

EL DERECHO DE HABITACIÓN DEL CÓNYUGE SUPÉRSTITE
(Protección de bienes muebles)

por
Luis Moisset de Espanés

SUMARIO:

- I.- Trayectoria de Marcos Mauricio Córdoba
- II.- El derecho de habitación vidual
- III.- Objeto del derecho de habitación
 - a) ¿Inmuebles por accesión moral?
 - b) Las distintas categorías de cosas muebles
 - b-1) Inmuebles por accesión moral o por su destino
 - b-2) Muebles del ajuar de la casa
 - b-3) Simples muebles
- IV.- Proyectos de reforma del Código civil argentino
 - a) Proyecto de 1998
 - b) Proyecto de 2012
- V.- Legislación comparada
- VI.- La viudedad aragonesa
- VII.- Códigos que se ocupan de los bienes muebles
 - a) Italia
 - b) Portugal
 - c) Macao
 - d) Timor - Leste
 - e) Uruguay
 - f) Chile
- VIII.- Códigos que silencian el problema de los muebles
 - a) Angola
 - b) Perú
- IX.- Otras normas protectoras
 - a) Derecho de usufructo: 1) Hungría, 2) Bélgica
 - c) Francia, España, etc.
- X.- Conclusiones

I.- Trayectoria de Marcos Mauricio Córdoba

Se me ha solicitado una colaboración para el "liber

amicorum" dedicado a Marcos Mauricio Córdoba, jurista destacado en cuya trayectoria y méritos científicos no me detendré porque sin duda han sido expuestas en detalle por otros de los invitados. Me limitaré a decir que el primer contacto que tuve con él fue casual, por haber compartido tareas en la Comisión designada por la Cámara de Diputados para elaborar un proyecto de unificación de la legislación civil y comercial.

Volví luego a coincidir en diversos encuentros, especialmente algunos en provincia de San Juan, cuyo foro tiene especial admiración y respeto por su figura.

Deseo especialmente ocuparme de un aspecto, dentro de los numerosos logros profesionales de Marcos Córdoba; el año 2008 la Academia Nacional de Derecho de Córdoba decidió adjudicar su Premio mayor a un jurista especializado en Derecho de Familia y me tocó integrar el jurado que eligió su nombre para esa distinción y posteriormente, el 16 de septiembre de ese año, presidir la sesión en que, después de la presentación a cargo del académico de número Dr. Eduardo Fanzolato¹, se le otorgó el correspondiente diploma y la medalla de Dalmacio Vélez Sársfield. En esa oportunidad el Dr. Córdoba, haciendo gala de su profunda versación, expuso un tema que tituló "Última y próxima evolución del derecho de familia"², antecedentes todos que se encuentran en los Anales de nuestra corporación, correspondientes al año académico 2008³.

El Premio Academia tiene una doble finalidad: reconocimiento de una trayectoria destacada, y estímulo para proseguir la senda; es un jalón más en la vida de un estudioso y en los cinco años transcurridos desde entonces, Córdoba ha cumplido acabadamente ese propósito y ha sabido acumular nuevos logros que sus amigos le reconocemos.

¹. Ver "Anales de la Academia Nacional de Derecho de Córdoba", Año Académico 2008, p. 538 a 541.

². Ver "Anales...", p. 543 a 559.

³. Ver "Anales ...", p. 535 y siguientes.

Para este Liber Amicorum nos ha parecido conveniente elegir un tema vinculado con materias vinculadas con la especialización del homenajeador, y como es autor también de obras de derecho sucesorio hemos desempolvado los borradores inconclusos de un trabajo sobre un tema que despertó nuestro interés hace ya tiempo.

II.- El derecho de habitación vidual

Apareció en Argentina en 1974 cuando la ley 20.798 modificó el Código civil incorporando el artículo 3573 bis⁴; fue una iniciativa que no contaba con sustento de doctrina previa ni antecedentes en el Derecho Comparado⁵, y provocó bastante "inquietud" en la doctrina nacional; inquietud favorable ya que fue muy bien recibido y una serie de reuniones científicas se ocuparon de tratar el problema del artículo 3573 bis.

Recuerdo muy especialmente las Cuartas Jornadas de Derecho Civil realizadas del 16 al 20 de marzo del año 1976 en San Rafael, un año después de la entrada en vigencia del artículo 3573 bis, que fue una especie de culminación de los estudios sobre la nueva norma; luego volveremos sobre ellas.

Con anterioridad el tema fue debatido en las Primeras Jornadas Científicas de la Magistratura Argentina, que se efectuaron en Tucumán del 25 al 29 de mayo del año 1975, donde uno de los relatores fue el Dr. Luis O. Andorno, quien luego vertió

⁴. Sancionada el 20 de septiembre de 1974, se publicó en el Boletín Oficial el 16 de octubre y entró en vigencia el 27 del mismo mes.

Parece conveniente aquí recordar que el autor de la iniciativa fue el diputado nacional por la provincia de Entre Ríos, Dn. Edgar Cossy Isasi, y que el proyecto fue estudiado prolijamente por los integrantes de un Congreso cuyos miembros no se limitaban a votar leyes, con desconocimiento de su contenido.

⁵. Debe destacarse, sin embargo, que el artículo 72 de la Compilación de Aragón consagra el "derecho de viudedad", institución que es más completa y compleja que nuestro menguado derecho de habitación del cónyuge supérstite.

sus conclusiones en un par de trabajos⁶. Poco después el tema se incluyó en las XIX Jornadas Notariales bonaerenses, reunidas en Pergamino del 25 al 28 de junio de 1975, y ese mismo año se estudió el problema en la XII reunión Nacional de Directores de Registros de la propiedad, que se efectuó en Paraná.

Se publicaron numerosos artículos, fruto de los análisis realizados por los más destacados civilistas argentinos de ese momento, que en las distintas revistas especializadas fueron vertiendo sus opiniones, algunas sobre la naturaleza jurídica de la nueva figura, otras sobre su articulación en la práctica. Entre ellos podemos mencionar los estudios de Barbero⁷, Barriónuevo⁸, Borda⁹, Cafferata¹⁰, García Coni¹¹, Mariani de Vidal¹²,

⁶. Ver Luis O. Andorno: "El derecho de habitación del cónyuge supérstite (art. 3573 bis del C. Civil)", Zeus, T. 5, D-49 y "El derecho de habitación del cónyuge supérstite", J.A. 29-625.

⁷. Ver Omar U. Barbero: "Presupuestos del derecho de habitación del cónyuge supérstite", Zeus, T. 6, D-31; "El cónyuge supérstite. Prelegatario legal particular forzoso", J.A. 1976-I-638; "Extinción del derecho real de habitación del cónyuge supérstite", Fides, N° 51; "El derecho real de habitación del cónyuge supérstite y las Cuartas Jornadas Sanrafaelinas de derecho Civil", L.L. 1976-D-685; "El derecho de habitación viudal y el derecho transitorio", E.D. 68-815, y otros artículos sobre el tema.

⁸. Heriberto N. Barrionuevo era un abogado catamarqueño a quien interesó mucho el tema y publicó los siguientes estudios: "Artículo 3573 bis del Código civil. Su aplicación a casos concretos", J.A. 1976-II-301; "Subasta del inmueble y el art. 3573 bis del C. Civil", J.A. 1976-III-271; "Derecho de habitación del cónyuge", L.L. 1977-A-270.

⁹. Ver Guillermo A. Borda: "El derecho de habitación del cónyuge supérstite", E.D. 57-755; "Acerca de la naturaleza jurídica del derecho de habitación creado por el art. 3573 bis del C. civil", E.D. 60-883.

¹⁰. Ver José I. Cafferata: "El derecho real de habitación del cónyuge supérstite", L.L. 1977-B-721.

¹¹. Ver Raúl García Coni: "Un nuevo derecho real: el art. 3573 bis del C. Civil", Fides 45-6.

¹². Ver Marina Mariani de Vidal: "Ley 20.798: derecho real de habitación del cónyuge sobreviviente", L.L. 1976-C-498; puede consultarse también en Internet

Méndez Costa¹³, Molinario¹⁴, Vidal Taquini¹⁵, Zannoni¹⁶ y otros.

No deseamos detenernos ahora en el estudio pormenorizado de esas opiniones, que eran bastante encontradas porque resultaba un poco extraño este nuevo derecho real de habitación ya que era la primera oportunidad en que se introducía en nuestro sistema un derecho de habitación legal, es decir creado por la ley¹⁷.

Además, se vacilaba sobre la forma de articular su funcionamiento, porque la norma era muy breve y resulta que si bien, generalmente, los derechos reales desmembrados, usufructo uso y habitación, recaen sobre bienes ajenos, en este caso podía ser establecido sobre un bien parcialmente propio cuando la casa había sido un bien ganancial y al fallecer uno de los cónyuges quedaba parte de la titularidad del inmueble en cabeza del supérstite, pero a ella se le agregaba un derecho real de habitación sobre cosa que parcialmente era propia.

Estos problemas fueron objeto de largas discusiones que no reproduciremos.

III.- Objeto del derecho de habitación

Nuestra exposición pretende centrarse, dentro de todos estos problemas, en un solo punto que nos preocupó desde el momento de sanción de la ley y donde, a partir de las Jornadas de

¹³. Ver Josefa Méndez Costa: "Sobre el objeto del derecho de habitación vidual", J.A. 1982-I-590.

¹⁴. Ver Alberto D. Molinario: "Estudio del art. 3573 bis del C. Civil", L.L. 1975-B-1040.

¹⁵. Ver Carlos H. Vidal Taquini: "Algunas cuestiones sucesorias ante la concurrencia del cónyuge", L.L. 1976-C-198; "El derecho real de habitación del cónyuge supérstite", Rev. del Notariado, N° 743, sept-oct. 1975, p. 1531.

¹⁶. Ver Eduardo A. Zannoni: "El derecho real de habitación concedido al cónyuge supérstite por el art. 3573 bis del C.C. (determinación del concepto de "único inmueble habitable" integrante del acervo hereditario)", J.A. 1976-III-95.

¹⁷. El Código de Vélez solo admitía la creación de los derechos reales desmembrados del dominio (usufructo, uso y habitación), fuesen creados por la voluntad del "dominus".

San Rafael empezó a consolidarse en la doctrina nacional la opinión de que la protección debía extenderse a los muebles que forman el ajuar de la casa.

En las Primeras Jornadas Científicas de la Magistratura se estimó que había una carencia legal al no haberse contemplado la extensión del derecho a los muebles que son parte del ajuar de la casa y por ello se votó una recomendación propiciando que se reformase la ley agregando esa protección, a la que hace referencia Andorno en el trabajo publicado *Jurisprudencia Argentina*¹⁸; el texto de esa recomendación puede consultarse en un libro de Barbero¹⁹.

Por nuestra parte sostuvimos que este derecho de habitación no podía ni debía reducirse exclusivamente a las cuatro paredes del inmueble que se habitaba, postura que se concretó en una ponencia elaborada en el Instituto de Derecho Comparado de la Universidad Nacional de Córdoba, y que enviamos a las Cuartas Jornadas Jornadas Sanrafaelinas de Derecho Civil; Zannoni recuerda que fue firmada también por Amara Bittar, María Emilia Lloveras de Resk, Eduardo Mundet, Norma Juanes y Carlos García Pareja²⁰. Considerábamos que esta interpretación resultaba de aplicar una norma relativa al derecho de uso, el art. 2956, y la interpretación que el codificador hace de ese dispositivo legal en la nota al mismo artículo. En primer lugar se expresa allí que

¹⁸. Ver trabajo citado en nota 6, apartado VII (la recomendación de *lege ferenda*), p. 631. Dice allí que "las dudas que puede planear el texto vigente en torno a la extensión de los derechos del cónyuge supérstite a los bienes muebles que formasen el ajuar de la casa llevó a estas Jornadas a recomendar la necesidad de que se disponga en forma expresa que también "los muebles de uso indispensable" quedan comprendidos entre los beneficios...".

¹⁹. Ver Omar U. Barbero: "El derecho de habitación del cónyuge supérstite", *Astrea*, Buenos Aires, Apéndice, B, p. 162:

"*De lege ferenda*: Que en una próxima reforma civil es conveniente mantener un texto que acuerde al cónyuge supérstite un derecho a continuar en la habitación del inmueble en que estaba constituido el hogar conyugal, sin limitación en cuanto al valor del mismo y haciendo extensivo a los muebles de uso indispensable pero acordando a los jueces la facultad de reducir la extensión del derecho cuando la aplicación de la norma condujese a una notoria injusticia".

²⁰. Ver Eduardo A. Zannoni, "Derecho de las sucesiones", Volumen 2, p. 809, 2ªed., *Astrea*, Buenos Aires, 1976.

lo dispuesto para el usuario se extiende al habitador, y se agrega:

"... el que ocupa una cosa a título de derecho de habitación, debe tener la facultad de gozar de los aljibes, pozos, graneros, jardines, bodegas, etc., porque todos esos objetos son accesorios del inmueble, para cuya comodidad han sido establecidos, y porque por otra parte el derecho de habitación no es un simple derecho de alojamiento personal, sino un derecho de uso sobre el inmueble que lo facultata para gozar de todos los accesorios del fundo- ...".

No resultaría admisible que los otros herederos dijeran:

-Sí, aceptamos el derecho de habitación que la ley nos ha impuesto, pero nos llevamos para repartir en la herencia todos los muebles que están adornando la casa.

Esos bienes muebles, que forman parte del ajuar de la casa, resultan indispensables para que se pueda realmente vivir en el inmueble. Sin embargo debe tenerse muy presente lo dispuesto por el propio Código en el art. 2323 que prolijamente señala cuáles son los muebles que no integrarán el ajuar de la casa²¹.

La doctrina se ha inclinado a sostener que los muebles que integran el llamado "ajuar de la casa", son inmuebles por accesión moral.

Aunque la solución arbitrada es justa, creemos que el camino no es técnicamente correcto porque los inmuebles por accesión moral, tal como se los concibe originariamente en el derecho francés y los recibe nuestro código, son muebles puestos en la casa para la explotación del inmueble, es decir para el "frui", y no para el uso; es decir para contribuir a que el inmueble

²¹. "Art. 2323.- En los muebles de la casa no se comprenderán el dinero, los documentos y papeles, las colecciones científicas o artísticas, los libros y sus estantes, las medallas, las armas, los instrumentos de artes y oficios, las joyas, ninguna clase de ropa de uso, los granos, caldos, mercaderías, ni en general otras cosas que las que forman el ajuar de la casa".

produzca, y no simplemente para gozarlo mejor. Los ejemplos que se dan de lo que está unido al inmueble por "accesión moral", como las cubas, los barriles, los arados, se refieren a cosas útiles para que el inmueble tenga mayor producción, y no para que en el inmueble se viva o simplemente se lo goce.

Esa justificación doctrinaria nos ha parecido insuficiente; por eso cuando el Colegio de Abogados de Santa Fe nos solicitó participar en una reunión de abogados civilistas, aunque no pudimos concurrir porque se superponía con un Congreso sobre temas de Derechos Reales y Registral que se realizó en Perú en los mismos días y en el cual habíamos comprometido nuestra participación, enviamos una colaboración sobre esta faceta tan pequeña, que es la inclusión de los muebles de la casa dentro del derecho de habitación del cónyuge, que a nuestro criterio surge de manera forzosa de la figura legal, ya que con ella se procura proteger el "hogar conyugal", y el hogar no es sólo el inmueble, sino que "hogar" es todo lo que hace a la "vivienda", como lo dicen otras leyes, y que resulta indispensable para que ese inmueble sea realmente habitado como "hogar".

La finalidad tuitiva de la familia y del supérstite, perseguida por el legislador para no dejarlo en la calle, sumando a la desgracia de haber perdido al esposo, la de perder el techo por una partición hereditaria donde algunos de sus hijos (o más que los hijos de sangre, los hijos políticos, es decir yernos y nueras), o algunos hijos de un primer matrimonio, vinieran a liquidar los bienes del hogar; esa finalidad tuitiva -bien expresada por Cossy Isaza en las sesiones en que como fruto de su iniciativa se concretó la norma, que originalmente había proyectado como un usufructo, pero que se redujo al derecho de habitación-, debe alcanzar a todo lo que hace al hogar, y el hogar no son solamente las paredes de una casa, sino también los muebles del ajuar, que resultan indispensables para gozar de una vivienda digna.

a) ¿Inmuebles por accesión moral?

Ya hemos dicho que a partir de la recomendación votada en las Cuartas Jornadas Sanrafaelinas se consolidó en la doctrina²² y también en las escasas oportunidades que se encuentran en la jurisprudencia²³, la convicción de que la ley extendía su protección a los muebles del ajuar de la casa, y se justificó esta posición afirmando que se trataba de inmuebles por accesión moral, por considerar aplicables los artículos 2316²⁴ y 2320²⁵, del Código Civil.

Fundados en esta idea enviamos al Colegio de Abogados de Santa Fe un par de cartas por correo electrónico, desarrollando estos puntos, y prometiéndoles efectuar un trabajo más completo.

Algún tiempo después nos hemos ocupado con detenimiento de las distintas categorías de cosas muebles en un trabajo en Homenaje al profesor Néstor Cazeaux²⁶, al que remitimos y del cual en este momento nos limitaremos a reproducir las conclusiones.

b) Las distintas categorías de cosas muebles

²². Barbero afirma que originariamente creía que los muebles del hogar no estaban protegidos, y así lo había expresado en un trabajo anterior, pero que en las Jornadas Sanrafaelinas se convenció de que la ley los comprendía (ver "El derecho de habitación del cónyuge supérstite y las Cuartas Jornadas Sanrafaelinas de Derecho civil, L.L. 1976-D, p. 686)

²³. Por ejemplo la Cám. Civil y Com. San Martín, sala 2ª, el 20 febrero 1996, en "D., J.E. s/ sucesión ab-intestato", ha dicho que este derecho se reconoce no sólo en lo que es inmueble por naturaleza "sino también a los accesorios: aljibes, jardines, cocheras, etc., en tanto el derecho no se limita al alojamiento del titular y su familia, sino al goce de toda la potencialidad habitacional del inmueble".

²⁴. "Art. 2316.- Son también inmuebles las cosas muebles que se encuentran puestas intencionalmente, como accesorias de un inmueble, por el propietario de éste, sin estarlo físicamente".

²⁵. "Art. 2320.- Las cosas muebles destinadas a formar parte de los predios rústicos o urbanos, sólo tomarán el carácter de inmuebles cuando sean puestas en éstas por los propietarios o sus representantes o por los arrendatarios en ejecución del contrato de arrendamiento".

²⁶. "Inmuebles por accesión moral. Bienes de la casa y muebles de uso personal. Diferencias", Derecho y Cambio social (revista jurídica virtual), N° 10, Lima, Perú.

Para nuestro estudio nos interesan principalmente aquellos muebles, que sin haber adquirido la condición jurídica de inmuebles, se encuentran en un inmueble haciéndolo más confortable, o más agradable o placentera la vida de quien lo habita. Esos muebles, denominados en muchos cuerpos legales como "muebles de la casa", conservan su condición jurídica de bienes muebles, ya que aunque son funcionales para la comodidad del poseedor o tenedor del inmueble, éste puede retirarlos en cualquier momento y si dejase de habitar ese inmueble, sin duda se los llevaría consigo.

b-1) Inmuebles por accesión moral o por su destino

¿Cuál es el principio clasificador que permite distinguir las diferentes categorías de muebles? A nuestro criterio ese principio tiene sustento en el "destino" o "finalidad" que les adscribe el propietario de esos objetos.

Vemos así que si los muebles se utilizan para hacer "productivo" un inmueble, o lograr que cumpla determinada finalidad, se les aplicará el régimen correspondiente a las cosas inmuebles, cualquiera sea el nombre que se dé a esa categoría. Esto resulta muy claro cuando se explota una hacienda rural, o una industria, pero puede extenderse a otras hipótesis. El intérprete tendrá como guía para orientarse, que se presente una vinculación esencial de aprovechamiento entre esos muebles y el inmueble en que están colocados. Pareciera tener razón en este aspecto Demolombe cuando afirma que el legislador francés tuvo especial acierto cuando dió vida en el campo legislativo a los inmuebles por "destinación".

b-2) Muebles del ajuar de la casa

Pero el análisis del "destino" de los bienes muebles se extiende también a las otras dos categorías que solemos encon-

trar reguladas por los códigos: a) los "muebles del ajuar de la casa" son útiles para el simple "uso" del inmueble, y benefician a cualquiera que allí habite, que gozará de las comodidades que esos muebles brindan, aunque no incrementen la productividad del inmueble.

b-3) Simple muebles

El resto de los muebles que se encuentran en cualquier inmueble, no están vinculados con él de ninguna manera, sino que su "destino" es el beneficio "personal" del propietario.

En definitiva, en las tres categorías, que en el derecho civil argentino se denominan "inmuebles por accesión moral", "muebles del ajuar de la casa", y "simples muebles", encontramos siempre objetos que tienen naturaleza mobiliaria, pero cuyo régimen jurídico se vincula con la "finalidad" a que los "destina" su propietario y, en algún caso, la ley. Llegamos, pues, a estas conclusiones:

1.- El jurista necesita distinguir entre los muebles categorías que pueden estar sometidas a distinto régimen jurídico, según el destino o finalidad económica que se les dé.

2.- En primer lugar encontramos cosas muebles que tienen como destino integrar la explotación económica de un inmueble y, por esa razón se las somete al régimen jurídico de la cosa a la que acceden. Son los denominados muebles por accesión moral.

3.- En segundo lugar encontramos muebles que son útiles para el buen uso y comodidad de un inmueble (generalmente la casa habitación). A ellos los denominamos "muebles del ajuar de la casa", que no son accesorios del inmueble, pero que pueden ser transmitidos por un legado, o que quedan afectados al derecho de habitación del cónyuge supérstite.

4.- Finalmente, existen muebles de "uso personal", que aunque se encuentren en una casa tienen como destino económico satisfacer exclusivamente las necesidades de los sujetos dueños de esos muebles, como los libros, el dinero, las vestimentas, las

herramientas de trabajo profesional. Esos muebles no integran el ajuar de una casa y su régimen de propiedad y transmisión no coincide con el de las anteriores categorías.

El destino que se da a los muebles tiene también singular importancia en otros sistemas jurídicos; vemos así que en el sistema socialista si los bienes tienen como destino el "uso personal", pueden ser objeto de propiedad privada; e incluso se admite la propiedad de objetos destinados a "producción", pero cuando esa producción no es de tipo empresarial, sino "personal" (artesanal o familiar).

IV.- Proyectos de reforma del Código civil argentino

En Argentina se han elaborado dos proyectos globales de reforma del derecho privado, procurando unificar la legislación civil y la comercial, que datan de los años 1998 y 2012.

No haremos aquí una valoración general de esas iniciativas sino que limitaremos nuestra tarea a mencionar lo que se propone sobre el tema que nos ocupa.

Ambos mantienen el derecho de habitación del cónyuge supérstite introduciendo pequeñas modificaciones al texto, sin ocuparse en ninguna de mencionar el problema de protección de los bienes muebles.

a) Proyecto de 1998

En los llamados "Fundamentos del Proyecto de Código civil" se afirma:

"El derecho de habitación viudal es reconocido en los términos del art. 3573 bis del Código civil manteniéndose su extinción por el nuevo matrimonio del beneficiario o su concubinato, conforme a doctrina predominante".

Se trata de una explicación muy concisa -más bien la simple reproducción- de lo que dispone el artículo 2336 de ese

proyecto²⁷, que agrega como causal de extinción del derecho el que el viudo viva en concubinato.

A nuestro criterio ese agregado no es doctrina dominante sino por el contrario refuerza un aspecto criticable de lo que dispone el artículo vigente, cuando consagra como condición de mantenimiento del derecho el "no casarse" nuevamente, condición sumamente objetable pues afecta la libertad matrimonial a punto tal que el Código de Vélez considera que los actos jurídicos, como causa generadora de derechos, no pueden sujetarse a la condición de "no casarse", como disponía el texto originario del inciso 4 del artículo 531²⁸.

Tan criticable era esa condición impuesta por el legislador como causa de extinción, que impulsaba al viudo a vivir en concubinato para burlar la ley, y el proyecto de 1998, en lugar de suprimir una condición prohibitiva que no es lícita, agrega también la prohibición de vivir en concubinato.

b) Proyecto de 2012

Con relación al tema que nos ocupa los fundamentos de este Proyecto son también muy escuetos, ya que se limitan a afirmar que "se regula el derecho de habitación viudal en términos más amplios que los del artículo 3573 bis del Código civil, en consonancia con la protección constitucional de la vivienda, que también surge implícita de otras disposiciones del Anteproyecto".

La norma central en esta materia es el artículo 2383, que dispone:

²⁷. "Art. 2336 (Proyecto de 1998).- **Derecho real de habitación del cónyuge supérstite.**- Si en el haber hereditario hay sólo un inmueble habitable, y éste fue el último hogar conyugal, el cónyuge supérstite tiene derecho real de habitación vitalicio y gratuito. Este derecho se extingue si el cónyuge beneficiario contrae nuevas nupcias o vive en concubinato".

²⁸. "Art. 531.- Son especialmente prohibidas las condiciones siguientes: ... 4) Vivir célibe perpetua o temporalmente, o no casarse con persona determinada, o divorciarse".

Lo sustancial de este texto se mantiene vigente con lo dispuesto en la ley 23515, que habla de separación personal o divorcio vincular.

"Art. 2383.- Derecho real de habitación del cónyuge supérstite.- *El cónyuge supérstite tiene derecho real vitalicio y gratuito de pleno derecho sobre el inmueble de propiedad del causante que constituyó el último hogar conyugal y que a la apertura de la sucesión no se encontraba en condominio con otras personas. Este derecho es inoponible a los acreedores del causante".*

Se hacen desaparecer las restricciones vinculadas con el valor del inmueble y no se establece como causa de extinción el que se contraiga nuevo matrimonio o se viva en concubinato, pero nada se dice sobre la aplicación de este derecho a los muebles que forman el ajuar de la casa. Esta omisión en el nuevo cuerpo legal puede resultar perturbadora, porque al tratar del objeto de los derechos nada se prevé sobre las diferentes categorías de cosas muebles.

Debemos señalar que resulta de interés que en el artículo 527 del proyecto se concede derecho real de habitación a favor del conviviente del difunto, pero no con carácter perpetuo:

"Art. 527.- Atribución de la vivienda en caso de muerte de uno de los convivientes.- *El conviviente supérstite que carece de vivienda propia habitable o de bienes suficientes que aseguren el acceso a ésta, puede invocar el derecho real de habitación gratuito por un plazo máximo de dos años sobre el inmueble de propiedad del causante que constituyó el último hogar familiar y que a la apertura de la sucesión no se encontraba en condominio con otras personas.*

Este derecho es inoponible a los acreedores del causante.

Se extingue si el conviviente supérstite constituye una nueva unión convivencial, contrae matrimonio o adquiere una vivienda propia habitable o bienes suficientes para acceder a ésta".

Cabe aquí preguntarse: ¿este derecho habitacional otorgado al conviviente, comprenderá también los bienes del menaje o ajuar de la casa? Adviértase que este Proyecto al tratar de los derechos reales y ocuparse del uso y la habitación no contiene dispositivo alguno que aclare que además del inmueble por naturaleza comprende los accesorios, ni hay nota alguna como la que Vélez colocó al mencionado artículo 2956 que facilite su interpretación.

V.- Legislación comparada

En primer lugar deseamos expresar que hemos elegido deliberadamente como título el de "legislación comparada", y no "derecho comparado" como suele emplearse comúnmente, porque en esta materia nuestro estudio se ha reducido a las leyes vigentes, y bien sabemos que la ley no es la única fuente del derecho, que se integra con su aplicación práctica y jurisprudencial, de las que da cuenta la doctrina y, lamentablemente, no contamos con ese material.

Además, siguiendo las enseñanzas de nuestro maestro, Pedro León, procuraremos no limitarnos a pasar revista desordenadamente a las leyes vigentes, reproduciendo sus textos, sino que las agruparemos adoptando como primer criterio clasificador el que contemplen o no de manera expresa la inclusión de ciertos bienes muebles, en el ámbito de este derecho habitacional.

Cuando comenzamos a profundizar el tema tuvimos una sorpresa al advertir algo que, en realidad, no debía sorprendernos porque los movimientos de cambio jurídico suelen producirse de manera simultánea en muchos países. Ello se debe a que existen realidades económico sociales semejantes y adquieren predominio orientaciones filosóficas comunes.

No se trata de que lo legisladores se copien unos a otros, sino que el cambio de circunstancias sociales opera de manera más o menos simultánea, y hace necesario tomar caminos o senderos coincidentes; aparecen entonces en diferentes países,

sin que se hayan establecido comunicaciones previas, y a lo mejor en fechas bastante coincidentes, normas legislativas que presentaban marcada similitud.

Sin embargo nos sorprendió enterarnos que media docenas de meses después que la Argentina adoptara el artículo 3573 bis, se había incorporado al Código Civil Italiano un dispositivo muy similar (art. 540, segundo párrafo), disponiendo para protección del supérstite un derecho de habitación, pero con una característica diferencial: comprendía de manera expresa lo que en nuestro derecho no se mencionaba, el derecho de uso sobre los muebles del ajuar de la casa. El modelo italiano sirvió de ejemplo a otros países de Europa, mientras que en América el artículo argentino inspiró la introducción de reformas en Uruguay, Perú y Chile, que también consagraron a favor del viudo un derecho de habitación.

Para nuestro estudio nos han sido muy útiles los trabajos del profesor chileno Hernán Corral Talciani, que dirigió un grupo de investigación que analizó detenidamente el problema²⁹ y personalmente efectuó un interesante estudio de derecho comparado, que hemos consultado con provecho³⁰.

Pero antes de proseguir nos detendremos en algo que en nuestro medio era poco conocido, la protección que desde hace siglos el derecho de Aragón dispensa a los viudos.

²⁹. En correo electrónico del 7 de marzo de 2001 me decía:

"En este momento estoy trabajando en la edición de un libro colectivo sobre derecho sucesorio y derecho de habitación del cónyuge supérstite. Si Dios quiere, debiera estar listo en abril. Se lo mandaremos en cuanto salga".

El libro, titulado "Derecho sucesorio actual y adjudicación de la vivienda familiar". fue publicado por la Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes, con el número 4 de los "Cuadernos de extensión jurídica". En el se encuentra un artículo de Corral Talciani sobre "Protección de la vivienda familiar en favor del cónyuge sobreviviente. Panorama de derecho comparado" (p. 227 a 251) y otro en coautoría con Marcelo Nasser Olea, que se titula "Historia del establecimiento de la regla 10ª del artículo 1337 del Código civil" (p. 83 a 103). Hay otros artículos sobre el tema, todos de interés.

³⁰. Ver trabajo de derecho comparado citado en nota anterior.

Por gentileza del autor pudimos consultar ese trabajo antes de la aparición del libro, pues nos envió ese trabajo por correo electrónico.

Hernán Corral Talciani tiene otro trabajo que puede ser consultado en Internet: "El derecho de habitación del cónyuge supérstite. Análisis comparado de las legislaciones argentina y chilena", en La ley- Gran Cuyo, Argentina, año 6, N° 5, octubre de 2001, pp. 743-771.

VI.- La viudedad aragonesa

Las búsquedas que habíamos efectuado en la legislación comparada, que expondremos luego, nos hacían pensar que el legislador argentino se había anticipado en este camino de protección del hogar del viudo, seguido luego -como ya hemos dicho- por varios países de Europa y América, e incluso en África y Asia en antiguas colonias portuguesas que se independizaron.

Cuando a comienzos de este siglo la Academia de Jurisprudencia y Legislación de Aragón nos honró con la designación de miembro correspondiente el entusiasmo que sentíamos por el papel desempeñado por el legislador argentino al ser el primero en conceder un derecho de habitación al viudo, nos llevó a proponer ese tema para mi discurso de incorporación³¹. ¡Crasa demostración de ignorancia! El Presidente de la Academia Aragonesa, Don José Luis Merino Hernández, nos hizo saber que desde hace siglos en Aragón los viudos están protegidos, y de forma mucho más completa por la institución de la viudedad, a la la Compilación del derecho foral le dedica todo un título a partir del artículo 72, cuyo primer párrafo dispone:

Origen y extensión

Artículo 72. - 1. La celebración del matrimonio atribuye a cada cónyuge el usufructo de viudedad sobre todos los bienes del que primero fallezca, a salvo lo pactado en instrumento público o lo dispuesto de mancomún por ambos cónyuges."

³¹. En correo fechado el 6 de junio del año 2002 le propuse el tema explicándole:

... desde mediados de la década del 70, se agregó un artículo al Código disponiendo que el cónyuge sobreviviente podía reclamar a su favor el derecho de "habitación" con carácter vitalicio (es decir una especie de usufructo limitado, sobre el inmueble que había sido el hogar, sujeto este derecho a ciertas condiciones). La norma tenía como efecto impedir que los restantes herederos, aunque se les adjudicase ese inmueble en sus hijuelas, pudieran reclamar su entrega, mientras continuase vivo el cónyuge del difunto.

Se trata de una norma que tiende a proteger la vivienda y conservar al viudo el amparo de un techo, en el mismo lugar en que tuvo su hogar.

Esa solución ha hecho camino en el derecho comparado, y varias legislaciones tomaron como modelo la norma que se había introducido en el derecho argentino".

Sin duda que esta protección que el derecho de Aragón otorga a los viudos es mucho más amplia que nuestro derecho de habitación, ya que comprende todos los bienes del matrimonio, tanto inmuebles como muebles, y concede sobre ellos un derecho de usufructo.

Sabemos que con posterioridad se han introducido modificaciones a ese título, pero se mantiene en lo sustancial y no parece esta la oportunidad adecuada para que nos extendamos en su estudio. Nos limitamos a dar noticia de la existencia de estas normas que diferencian totalmente el derecho sucesorio aragonés del resto del derecho continental europeo.

VII.- Códigos que se ocupan de los bienes muebles

a) Italia

Ya hemos dicho que por ley 151, del 19 de mayo de 1975 el legislador italiano modificó el artículo 540 del Código, disponiendo en su segundo apartado:

"Aunque concorra con otros llamados, están reservados al cónyuge los derechos de habitación sobre la casa destinada a residencia familiar y de uso sobre los muebles que la equipan, sean de propiedad del difunto o comunes. Tales derechos gravan la porción disponible y en caso que esta no sea suficiente, el remanente grava la cuota reservada al cónyuge y, eventualmente la cuota reservada a los hijos".³²

b) Portugal

Poco tiempo después, el 25 de noviembre de 1977, el legislador portugués sigue el camino trazado por Italia, y por

³². El texto en italiano expresa:

"Articolo 540.- ...

Al coniuge, anche quando concorra con altri chiamati, sono riservati i diritti di abitazione sulla casa adibita a residenza familiare (144), e di uso sui mobili che la corredano, se di proprietà del defunto o comuni. Tali diritti gravano sulla porzione disponibile e, qualora questa non sia sufficiente, per il rimanente sulla quota di riserva del coniuge ed eventualmente sulla quota riservata ai figli".

Decreto-ley 406/77 incorpora al Código el derecho de habitación, pero lo hace de manera más detallada, dedicándole una Sección de "Atribuciones preferenciales", con tres artículos, que reproducimos a continuación en su idioma original.

"ARTIGO 2103º-A (Direito de habitação da casa de morada da família e direito de uso do recheio)

1. O cônjuge sobrevivivo tem direito a ser encabeçado, no momento da partilha, no direito de habitação da casa de morada da família e no direito de uso do respectivo recheio, devendo tornas aos co-herdeiros se o valor recebido exceder o da sua parte sucessória e meação, se a houver.

2. Salvo nos casos previstos no nº 2 do artigo 1093º, caducam os direitos atribuídos no número anterior se o cônjuge não habitar a casa por prazo superior a um ano.

3. A pedido dos proprietários, pode o tribunal, quando o considere justificado, impor ao cônjuge a obrigação de prestar caução."

"ARTIGO 2103º-B (Direitos sobre o recheio)

Se a casa de morada da família não fizer parte da herança, observar-se-á, com as necessárias adaptações, o disposto no artigo anterior relativamente ao recheio."

"ARTIGO 2103º-C (Noção de recheio)

Para os efeitos do disposto nos artigos anteriores, considera-se recheio o mobiliário e demais objectos ou utensílios destinados ao cómodo, serviço e ornamentação da casa".

Señalemos solamente un par de cosas. El Código utiliza el vocablo portugués "recheio", y explica que se trata del mobiliario de lo que nosotros denominamos "ajuar de la casa".

El otro punto de interés se refiere al caso de que en la herencia no esté la casa, sin embargo se concede derecho de uso sobre los muebles (recheio).

c) Macao

Esta antigua colonia portuguesa ubicada en Asia, al lograr su independencia se dió un Código civil muy similar al de la que fuera su metrópoli. Encontramos, con otra numeración, tres artículos casi idénticos a los del Código portugués³³, hasta con la consideración de lo que debe considerarse "recheio", por lo que remitimos a lo dicho en el apartado anterior.

d) Timor - Leste

Algo similar ha ocurrido en otra ex colonia de Portugal, Timor Leste, cuyo Código también dedica una sección con tres artículos que reproducen casi textualmente el modelo portugués³⁴.

³³. Códito civil de Macao.- Artigo 1942.º (Direito de habitação da casa de morada da família e direito de uso do recheio)

1. O cônjuge sobrevivivo tem direito a ser encabeçado, no momento da partilha, no direito de habitação da casa de morada da família e no direito de uso do respectivo recheio, devendo tornas aos co-herdeiros se o valor recebido exceder o da sua parte sucessória e meação, se a houver.

2. Caducam os direitos atribuídos no número anterior, se o cônjuge não habitar a casa por prazo superior a 1 ano.

3. Não há, contudo, lugar à caducidade se:

a) Ocorrer motivo de força maior, doença do cônjuge sobrevivivo ou outro motivo ponderoso de carácter transitório;

b) Permanecer no prédio qualquer das pessoas referidas no n.º 5 do artigo 998.º ou o unido de facto, se viverem habitualmente em comunhão de mesa e habitação com o cônjuge sobrevivivo, desde que a ausência deste seja devida a motivo atendível de carácter transitório; ou

c) Os proprietários derem o seu consentimento.

4. Para efeitos da alínea b) do número anterior, só releva a união de facto iniciada posteriormente à dissolução do casamento.

5. A pedido dos proprietários, pode o tribunal, quando o considere justificado, impor ao cônjuge a obrigação de prestar caução.

Artigo 1943.º (Direitos sobre o recheio)

Se a casa de morada da família não fizer parte da herança, deve observar-se, com as necessárias adaptações, o disposto no artigo anterior relativamente ao recheio.

Artigo 1944.º (Noção de recheio)

Para os efeitos do disposto nos artigos anteriores, considera-se recheio o mobiliário e demais objectos ou utensílios destinados ao serviço, comodidade e ornamentação da casa.

³⁴. Código civil de Timor-Leste:

SECÇÃO II - Atribuições preferenciais

ARTIGO 1968º (Direito de habitação da casa de morada da família e direito de uso do recheio)

1. O cônjuge sobrevivivo tem direito a ser encabeçado, no momento da

e) Uruguay

En la República Oriental del Uruguay, por ley 16.081 votada en la Cámara de Representantes el 3 de octubre de 1989, se incorporó a su Código civil la protección del techo familiar del cónyuge supérstite³⁵, que agrega nueve incisos al artículo 881³⁶. Esta reforma se inspiró en los derechos de Argentina e Italia, aunque bien hace notar Arezo Piris que en la Exposición de motivos del Proyecto se hace referencia también a normas del derecho portugués, y también a los Códigos de Hungría, España, Suiza, y el derecho foral de Navarra³⁷.

Con relación a nuestro estudio el apartado 2 es el que presenta mayor interés:

"881-2 .- Este derecho comprende, además, el derecho real de uso vitalicio y gratuito de los muebles que equiparen dicho inmueble (inciso segundo del artículo 469 del

partilha, no direito de habitação da casa de morada da família e no direito de uso do respectivo recheio, devendo tornas aos co-herdeiros se o valor recebido exceder o da sua parte sucessória e meação, se a houver.

2. Caducam os direitos atribuídos no número anterior se o cônjuge não habitar a casa por prazo superior a um ano.

3. A pedido dos proprietários, pode o tribunal, quando o considere justificado, impor ao cônjuge a obrigação de prestar caução.

ARTIGO 1969º (Direitos sobre o recheio) Se a casa de morada da família não fizer parte da herança, observar-se-á, com as necessárias adaptações, o disposto no artigo anterior relativamente ao recheio.

ARTIGO 1970º (Noção de recheio) Para os efeitos do disposto nos artigos anteriores, considera-se recheio o mobiliário e demais objectos ou utensílios destinados ao cómodo, serviço e ornamentação da casa.

³⁵. Sobre el tema puede consultarse una excelente obra de Enrique Arezo Piris, titulada: "Derechos reales de habitación y de uso del cónyuge supérstite", Asoc. de Escribanos del Uruguay, Montevideo, 1990.

³⁶. "Art. 881 - 1 (Código civil uruguayo).- Si, una vez pagadas las deudas de la sucesión, quedare en el patrimonio de la misma un inmueble, urbano o rural, destinado a vivienda y que hubiere constituido el hogar conyugal, ya fuere propiedad del causante, ganancial o común del matrimonio y concurrieren otras personas con vocación hereditaria o como legatarios, el cónyuge supérstite tendrá derecho real de habitación en forma vitalicia y gratuita.

En defecto del inmueble que hubiere constituido el hogar conyugal, los herederos deberán proporcionarle otro que reciba la conformidad del cónyuge supérstite. En caso de desacuerdo el Juez resolverá siguiendo procedimiento extraordinario".

³⁷. Ver obra de Arezo Piris citada en nota anterior, p. 24.

Código del Código Civil) ya fueren propiedad del causante, gananciales o comunes del matrimonio".

En la ya mencionada obra de Arezo Piris se encuentran antecedentes muy interesantes vinculados con la inclusión del derecho de uso de los muebles por el legislador italiano, y también sobre el alcance que debería dársele en el derecho uruguayo. Sin embargo no creemos oportuno en este momento extendernos sobre esos puntos, ya que -como hemos dicho- estamos presentando solamente un panorama de la legislación comparada.

f) Chile

La ley 19.585, del 26 de octubre de 1998 introdujo como regla 10ª del art. 1337, la siguiente:

" ... el cónyuge sobreviviente tendrá derecho a que su cuota hereditaria se entere con preferencia mediante la adjudicación a favor suyo de la propiedad del inmueble en que resida y que sea o haya sido la vivienda principal de la familia, así como del mobiliario que lo guarnece, siempre que ellos formen parte del patrimonio del difunto...".

La norma era más extensa pero, al parecer una reforma posterior la ha reducido al fragmento que reproducimos. Sin embargo ella es suficiente para verificar que concede el derecho de habitación sobre el inmueble y el de uso sobre los muebles del menaje o ajuar de la casa.

Por una verdadera casualidad al comenzar el siglo XXI establecimos contacto con un talentoso jurista chileno -Hernán Corral Talciani- doctorado en España, cuya tesis doctoral versa sobre problemas de la ausencia con presunción de fallecimiento; por ser un tema al que hemos dedicado muchas veces escritos, le enviamos nuestros trabajos y él, a su vez, nos ha mandado sus

libros³⁸.

Entre la correspondencia mantenida con Corral Talciani recibí un e-mail en el que nos anunciaba un proyecto de estudio sobre el derecho de habitación del cónyuge superviviente en Chile, luego concretado en el libro que hemos mencionado más arriba y en trabajos monográficos a los que hemos hecho mención y que pueden ser muy útiles para quien decida encarar en profundidad un estudio de derecho comparado sobre el tema.

VIII.- Códigos que silencian el problema de los muebles

a) Angola

De las ex-colonias portuguesas ubicadas en África, no pudimos consultar la legislación de Mozambique, y no hemos hallado nada en Cabo Verde, ni en Guinea Bissau, pero en el Código civil de Angola encontramos la siguiente norma:

Art. 1.831. Ao cônjuge sobrevivente, qualquer que seja o regime de bens, será assegurado, sem prejuízo da participação que lhe caiba na herança, o direito real de habitação relativamente ao imóvel destinado à residência da família, desde que seja o único daquela natureza a inventariar.

Este cuerpo legal protege al viudo otorgándole derecho de habitación sobre el inmueble, pero nada dice de los "recheios", o muebles del ajuar de la casa.

Ignoramos, pues lo que puede suceder en la aplicación práctica de la norma.

b) Perú

³⁸. Corral Talciani es profesor en la Universidad de los Andes y, dentro de la política de la Academia de extender las relaciones institucionales con distintas Universidades de América -Chile es uno de nuestros vecinos- le escribimos con el deseo de estrechar lazos con la mencionada Universidad, que ha comenzado a enviarnos todo el material que publica y, por nuestra parte remitimos a su biblioteca las publicaciones de la Academia Nacional de Derecho de Córdoba.

El encargado de elaborar el proyecto de derecho de sucesiones destinado a reemplazar al Código de 1936 fue el destacado profesor Rómulo Lanatta quien, inspirándose en el artículo 3573 bis del derecho argentino, y en las modificaciones introducidas al artículo 540 del Código italiano, incluyó en su ponencia dos normas que, con modificaciones que se introdujeron en la omisión, se convirtieron en los actuales artículos 731 y 732 del Código peruano de 1984. El primero de ellos establece:

“Artículo 731.- Cuando el cónyuge sobreviviente concurra con otros herederos y sus derechos por concepto de legítima y gananciales no alcanzaren el valor necesario para que le sea adjudicada la casa-habitación en que existió el hogar conyugal, dicho cónyuge podrá optar por el derecho de habitación en forma vitalicia y gratuita sobre la referida casa. Este derecho recae sobre la diferencia existente entre el valor del bien y el de sus derechos por concepto de legítima y gananciales.

La diferencia de valor afectará la cuota de libre disposición del causante y, si fuere necesario, la reservada a los demás herederos en proporción a los derechos hereditarios de éstos.

En su caso los otros bienes se dividen entre los demás herederos con exclusión del cónyuge sobreviviente”.

El autor anónimo de una monografía aparecida en Internet se refiere a la inexistencia de una previsión sobre los muebles del ajuar de la casa, afirmando que ello crea una incertidumbre que debería ser subsanada mediante una modificación legal que diera al punto una solución expresa³⁹.

³⁹. “ ... cuando el artículo hace referencia al derecho de habitación no precisa qué es lo que comprende éste derecho. ¿Se refiere únicamente a una casa vacía sin muebles? ¿Debemos entender que la casa habitación comprende a todos los muebles que la equipan y hacen posible su permanencia en ella? Se advierte la evidente falta de precisión en el artículo, siendo así resulta necesario que en una futura modificatoria se precise también al respecto a efectos de eliminar incertidumbres” (monografía anónima publicada en

Debemos agregar que la protección al cónyuge viudo se completa en el art. 732 con la posibilidad, en determinados casos, de concederle un usufructo.

IX.- Otras normas protectoras

a) Usufructo

Varios códigos para proteger al viudo le conceden un derecho preferencial de usufructo sobre el inmueble en que se encontraba el hogar conyugal, Entre ellos podemos mencionar el Código de Hungría de 1959, sancionado cuando el país estaba en la órbita del derecho socialista⁴⁰.

En Bélgica se prevé también un usufructo a favor del cónyuge sobreviviente, pero ese derecho sólo alcanza a la mitad de los bienes de la herencia⁴¹; en España el usufructo del viudo alcanza al tercio⁴²; y la compilación foral de Navarra, en la ley 91, apartado 5, concede al cónyuge la atribución preferente,

Internet).

⁴⁰. "Art. 732 (Código civil peruano de 1984).- **Derecho de usufructo del cónyuge superviviente.**- Si en el caso del artículo 731 el cónyuge sobreviviente no estuviere en situación económica que le permita sostener los gastos de la casa-habitación, podrá, con autorización judicial, darla en arrendamiento, percibir para sí la renta y ejercer sobre la diferencia existente entre el valor del bien y el de sus derechos por concepto de legítima y gananciales los demás derechos inherentes al usufructuario. Si se extingue el arrendamiento, el cónyuge sobreviviente podrá readquirir a su sola voluntad el derecho de habitación a que se refiere el artículo 731.

Mientras esté afectado por los derechos de habitación o de usufructo, en su caso, la casa-habitación tendrá la condición legal de patrimonio familiar.

Si el cónyuge sobreviviente contrae nuevo matrimonio, vive en concubinato o muere, los derechos que le son concedidos en este artículo y en el artículo 731 se extinguen, quedando expedita la partición del bien. También se extinguen tales derechos cuando el cónyuge sobreviviente renuncia a ellos."

⁴¹. "Art. 915 bis (Código civil belga).. 1) A pesar de cualquier disposición en contrario el cónyuge tiene derecho al usufructo de la mitad de los bienes de la sucesión".

Nada se dice de los bienes muebles.

⁴². "Art. 834 (Código civil español).- El cónyuge que al morir su consorte no se hallare separado o lo estuviere por culpa del difunto, si concurre a la herencia con hijos o descendientes. Tendrá derecho al usufructo del tercio destinado a mejora".

encaso de viudez, de la vivienda que hubiese sido residencia habitual del matrimonio.

Cualquiera de las normas que mencionamos en este apartado consagran una protección menguada si se la compara con el derecho de viudedad aragonés, e incluso con el derecho real de habitación que varias legislaciones modernas contemplan para el cónyuge supérstite.

X.- Conclusiones

1.- A partir de el último cuarto del pasado siglo XX se advierte en el pensamiento jurídico la necesidad de acentuar la protección del cónyuge, en especial cuando enviuda, para que la partición sucesoria no lo prive de vivienda.

2.- Se ha entendido también de forma mayoritaria que esta protección debe extenderse a los bienes muebles que resultan indispensables para gozar de una vivienda digna y así lo establecen la mayor parte de los códigos que se han ocupado del tema.

3.- En el último proyecto elaborado en argentina se ha pensado que debe ampliarse la noción de "familia", extendiendo la protección a todas las uniones convivenciales.